

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 22 de julio

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre actualización normativa, recibida del diputado Jesús Valdés Peña, del Grupo Parlamentario de Morena
- 49** Que reforma los artículos 49, 50 y 52; y se adicionan los artículos 52 bis, 52 ter, 52 quáter, 52 quinquies, 52 sexies y 52 septies a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recibida del diputado Armando Corona Arvizu, del Grupo Parlamentario de Morena
- 70** Que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de régimen de consecuencias agravadas en delitos de alto impacto cometidos por adolescentes, recibida del diputado Sergio Mayer Bretón, del Grupo Parlamentario de Morena
- 94** Que adiciona un inciso j) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del diputado . Jesús Valdés Peña, del Grupo Parlamentario de Morena
- 111** Que reforma los artículos 52 y 55 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, recibida del diputado Jesús Valdés Peña, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II

Lunes 3 de agosto

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL
SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,
SOBRE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA**

El suscrito, **JESÚS VALDÉS PEÑA**, Diputado Federal integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, adscrito al Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL DE 2014

La Reforma Política-Electoral de 2014 surgió con la idea de modernizar el régimen político y electoral del país, transitar de una democracia electoral a una de resultados y fortalecer la gobernabilidad mediante la creación de un sistema nacional de

elecciones que garantizara certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en los procesos comiciales, tanto federales como locales.¹

Esta reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014² y estableció un nuevo marco constitucional en materia político-electoral. El decreto reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de treinta artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), instituyendo un sistema nacional electoral que distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas, elevó a rango constitucional el principio de paridad de género en candidaturas, reguló las coaliciones y candidaturas independientes, y fortaleció los mecanismos de fiscalización y participación ciudadana, con el propósito de consolidar un régimen de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Una de las innovaciones centrales de la reforma constitucional fue la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) como organismo público autónomo de carácter nacional, en sustitución del Instituto Federal Electoral (IFE), elevando su jerarquía constitucional y ampliando su ámbito de competencia para abarcar no solo procesos federales, sino también la coordinación y, en su caso, la asunción

¹ Roberto Castellanos Cereceda. (2016). Del Diagnóstico al diseño de la reforma en *La Reforma Política-Electoral de 2014. Diagnósticos, primeros resultados y principales desafíos*. Pág. 41. México. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. Consultable en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3403/ELECTORAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

² DOF. (2014). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0



directa de funciones en elecciones locales mediante convenios con los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE).

El INE, integrado por un Consejo General de once consejeros electorales designados por la Cámara de Diputados a través de un proceso público y transparente, con duración de nueve años sin reelección, asumió competencias exclusivas en materia de padrón y lista nominal de electores, fiscalización de recursos de partidos y candidatos, capacitación electoral, geografía electoral y organización de elecciones federales, además de facultades para asumir la organización de comicios locales cuando las entidades federativas lo soliciten o existan riesgos de injerencia, asegurando uniformidad nacional en el ejercicio de la función estatal electoral.

En cumplimiento de los transitorios de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014³, la cual desarrolló y reglamentó las nuevas disposiciones constitucionales en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuyendo competencias entre la Federación y las entidades federativas y estableciendo la relación armónica entre el INE y los OPLE.

³ DOF. (2014). *DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (Continúa en la Tercera Sección).* Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014#gsc.tab=0



La LGIPE abrogó expresamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y el propio Decreto de fecha 23 de mayo de 2014 reformó, entre otras normas, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en el que se estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorio, lo siguiente:

“TERCERO. Todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Todas las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán entenderse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos según corresponda.”

[Énfasis añadido]

B) NECESIDAD DE LA ARMONIZACIÓN

Si bien el régimen transitorio del Decreto de fecha 23 de mayo de 2014 estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorios que todas las referencias al IFE contenidas en la LGSMIME deberán entenderse realizadas al INE, así como las referencias al COFIPE se entenderán

por la LGIPE, las mismas buscaron en su momento asegurar una transición ordenada del marco normativo electoral sin alterar de inmediato la estructura de la legislación adjetiva en comento.

La persistencia de referencias obsoletas al IFE y al COFIPE en la LGSMIME vulnera los principios de claridad y precisión normativa que rigen la técnica legislativa contemporánea para evitar remisiones ficticias o implícitas que generen confusión en su interpretación y aplicación.

Esta exigencia se refuerza en el ámbito electoral, donde la certeza y la predictibilidad son principios constitucionales explícitos derivados del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La mera subsistencia de disposiciones transitorias, aunque útiles en el momento de la transición institucional de 2014, no satisface a largo plazo la necesidad de un texto normativo depurado, coherente y directamente actualizado.

En igual sentido, la doctrina especializada en derecho parlamentario y técnica legislativa subraya que la calidad de las leyes se mide por su capacidad para garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios y operadores del derecho. Manuel Atienza ha enfatizado que la racionalidad jurídico-formal de una norma demanda su inserción armónica en el ordenamiento, eliminando antinomias aparentes y remisiones obsoletas que obligan a interpretaciones supletorias constantes.⁴

⁴ Susana Thalía Pedroza de la Llave & Jesús Javier Cruz Velázquez, Coords. (2000). Teoría de la Legislación en *Elementos de Técnica Legislativa*. Pág. 24. México. UNAM.



En el contexto electoral mexicano, esta racionalidad adquiere especial relevancia, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los operadores jurídicos y la autoridad administrativa deben aplicar la LGSMIME en procedimientos de impugnación que exigen máxima certeza. Dejar subsistentes menciones al IFE y al COFIPE, a más de una década de la creación del INE y de la expedición de la LGIPE, genera problemas sistemáticos que son innecesarios al momento de interpretar y aplicar la legislación adjetiva electoral.

La legislación debe priorizar la depuración normativa y evitar la proliferación de disposiciones transitorias indefinidas, las cuales, con el transcurso del tiempo, erosionan la sistematicidad del ordenamiento.⁵ En materia procesal electoral, la doctrina coincide en que el sistema de medios de impugnación debe ser claro y previsible para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral y la definitividad de los actos de las autoridades.

Inclusive el artículo 2, párrafo 1 de la LGSMIME establece que las normas relativas a la sustanciación de los medios de impugnación electorales se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional:

- Desde la perspectiva gramatical, la presente propuesta de reforma alinea el texto literal de la norma con la denominación actual de las instituciones y leyes vigentes desde la reforma político-electoral de 2014. Mantener referencias obsoletas al IFE

⁵ Carlos Sempé Minvielle. (2009). 12. Depuración de Disposiciones en *Técnica Legislativa y Desregulación*. Pág. 242. México. Porrúa.



y al COFIPE generaría ambigüedad o imprecisión en el significado de las palabras, obligando al intérprete a realizar correcciones analógicas. Al actualizar la letra de la ley, se garantiza que la interpretación literal sea directa, clara y coincida con la realidad jurídica vigente, evitando cualquier duda semántica.⁶

- Desde el enfoque sistemático y funcional, la propuesta de modificación a la LGSMIME restablece la coherencia interna del ordenamiento electoral y asegura la plena eficacia de la LGSMIME. Sistemáticamente, integra esta ley al bloque de constitucionalidad actual, donde el INE y la LGIPE constituyen los ejes centrales del sistema nacional de elecciones. Funcionalmente, permite que la LGSMIME cumpla su propósito teleológico de la garantizar la legalidad, constitucionalidad y definitividad de los actos de las autoridades electorales en los procesos electorales. Sin una armonización correcta, la norma perdería eficacia práctica, pues se referiría a entidades y disposiciones derogadas, lo que contraviene su objeto de proteger efectivamente los derechos político-electorales.⁷

La actualización expresa de las referencias en la LGSMIME no solo armonizaría esta ley adjetiva con el marco general electoral vigente, sino que fortalecería los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen toda la función jurisdiccional en esta materia.

⁶ Gabriela Ruvalcaba García & Carlos Báez Silva. (2022). Reglas comunes a los medios de impugnación en materia electoral en *Manual de justicia electoral*. Pág. 70. México. Ediciones Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Manual_de_justicia_electoral.pdf

⁷ Saúl Mandujano Rubio & Patricia Lozano Sanabria. (2021). 2. Sistemas Tradicionales de Interpretación Jurídica en Materia Electoral en *Manual de Derecho Procesal Electoral*. Págs. 55 y 56. México. Tirant lo blanch.



La armonización legislativa propuesta en esta iniciativa responde a un imperativo de modernización y racionalización del derecho electoral mexicano, alineado con los estándares de técnica legislativa que insisten en que las reformas deben plasmarse de manera directa y expresa para evitar la obsolescencia normativa y promover un ordenamiento accesible y coherente.

Mantener remisiones ficticias perpetuas contraviene esta orientación doctrinal y jurisprudencial, y representa una oportunidad perdida para consolidar un sistema de justicia electoral más eficiente, previsible y alineado con la evolución institucional derivada de la reforma político-electoral de 2014.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa busca subsanar las deficiencias normativas contenidas la legislación adjetiva electoral mediante la actualización de las referencias al IFE por las del INE y del COFIPE por las de la LGIPE, así como la corrección de remisiones y referencias a disposiciones de otros ordenamientos que han sido reformados con posterioridad a la expedición de la LGSMIME, con el propósito de restablecer la coherencia sistemática del ordenamiento y fortalecer la seguridad jurídica en la tutela de los derechos político-electorales.

C) PROPUESTA CONCRETA DE REFORMA A LA LGSMIME

Para efectos de claridad en la propuesta de modificación a la LGSMIME, se traslada el siguiente cuadro comparativo:



**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL**

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

Artículo 12

1. ...

2. ...

3. ...

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto **Nacional** Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

Artículo 12

1. ...

2. ...

3. ...



4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) a c) ...

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) a c) ...

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad



electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) y f) ... 2. ...	electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) y f) ... 2. ...
Artículo 20 1. ... a) ... b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículo 20 1. ... a) ... b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 21 Bis 1. ... a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido	Artículo 21 Bis 1. ... a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido



desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. b) ... 2. ... 3. ...	desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 311, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. b) ... 2. ... 3. ...
Artículo 22 1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: a) a f) ...	Artículo 22 1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: a) a f) ...
Artículo 27	Artículo 27



1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del



Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.	Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.
Artículo 35 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal	Artículo 35 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel



Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. 2. ... 3. ...	distrital y local, cuando no sean de vigilancia. 2. ... 3. ...
Artículo 40 1. ... a) ... b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. 2. ...	Artículo 40 1. ... a) ... b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. 2. ...
Artículo 41 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de	Artículo 41 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de



Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 42 1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	Artículo 42 1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Artículo 43 1. ... a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en	Artículo 43 1. ... a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en



que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;	que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;
b) y c) ...	b) y c) ...
Artículo 46 1. ... 2. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 3. ...	Artículo 46 1. ... 2. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales de electores, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 3. ...
Artículo 51 1. ...	Artículo 51 1. ...



2. ... 3. ... 4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 5. ...	2. ... 3. ... 4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 5. ...
Artículo 52 1. ... 2. ... 3. ... 4. ...	Artículo 52 1. ... 2. ... 3. ... 4. ...



5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.	5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.
Artículo 54 1. ... 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. 3. ...	Artículo 54 1. ... 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 3. ...
Artículo 60 1. ...	Artículo 60 1. ...



a) ... b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y c) ... 2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.	a) ... b) Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y c) ... 2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.
Artículo 62 1. ... a) ...	Artículo 62 1. ... a) ...



I. a IV. ... b) ... I. y II. ... III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	I. a IV. ... b) ... I. y II. ... III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 63 1. ... a) y b) ... c) ... I. a IV. ... V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el	Artículo 63 1. ... a) y b) ... c) ... I. a IV. ... V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el



Consejo General del Instituto Federal Electoral. 2. ...	Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 2. ...
Artículo 65 1. ... a) y b) ... c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional. 2. ...	Artículo 65 1. ... a) y b) ... c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional. 2. ...



a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o b) ... 3. ...	a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral; o b) ... 3. ...
Artículo 66 1. ... a) ... b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.	Artículo 66 1. ... a) ... b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.
Artículo 70 1. ... a) ...	Artículo 70 1. ... a) ...



b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y c) ... 2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.	b) Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y c) ... 2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.
Artículo 75 1. ... a) ... b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los	Artículo 75 1. ... a) ... b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital,



plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) y d) ...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) ...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) a k) ...

fuera de los plazos que **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) y d) ...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) ...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;



	h) a k) ...
LIBRO QUINTO Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral TITULO UNICO De las reglas especiales	LIBRO QUINTO Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral TITULO UNICO De las reglas especiales
Artículo 94 1. ... a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus	Artículo 94 1. ... a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.



servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. ...

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

2. Las determinaciones a las que se refiere el **artículo 205, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. ...

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto **Nacional** Electoral previsto en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral **Nacional y de la rama administrativa**, se



a) a f) ...	aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) a f) ...
Artículo 96 1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. 2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el	Artículo 96 1. El servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Nacional Electoral. 2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el



Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, instrumentos que, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores.
Artículo 98 1. ... a) ... b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.	Artículo 98 1. ... a) ... b) El Instituto Nacional Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.
Artículo 99 1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Federal Electoral.	Artículo 99 1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Nacional Electoral.



Artículo 100

1. El Instituto Federal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando

Artículo 100

1. El Instituto **Nacional** Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto **Nacional** Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando



la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 4, párrafo 1; 12, párrafo 4; 18, párrafo 1, inciso d); 20, párrafo 1, inciso b); 21 Bis, párrafo 1, inciso a); 22, párrafo 1; 27, párrafo 1; 28, párrafo 1; 35, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 41, párrafo 1; 42, párrafo 1; 43, párrafo 1, inciso a); 46, párrafo 2; 51, párrafo 4; 52, párrafo 5; 54, párrafo 2; 60, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2; 62, párrafo 1, inciso b), fracción III; 63, párrafo 1, inciso c), fracción V; 65, párrafo 1, incisos c) y d), y párrafo 2, inciso a); 66, párrafo 1, inciso b); 70, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2; 75, párrafo 1, incisos b), e) y g); la denominación del Libro Quinto, para quedar "Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral"; 94, párrafo 1, inciso a) y b) y párrafo 2; 95, párrafo 1; 96, párrafos 1 y 2; 98, párrafo 1, inciso b); 99, párrafo 1; 100, párrafo 1; 101, párrafo; 108, párrafo 1; todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto **Nacional** Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

Artículo 12

1. ...

2. ...

3. ...

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:



a) a c) ...

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos **de la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) y f) ...

2. ...

Artículo 20

1. ...

a) ...

b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos **de la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 21 Bis

1. ...

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo **311**, párrafo 2 y demás

correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto **de la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) ...

2. ...

3. ...

Artículo 22

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto **Nacional** Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) a f) ...

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. ...

3. ...

4. ...



5. ...

6. ...

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto **Nacional** Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. ...

3. ...

Artículo 40

1. ...



a) ...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. ...

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos **de la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos **de la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 43

1. ...



a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) y c) ...

Artículo 46

1. ...

2. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales de electores, en los términos **de la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. ...

Artículo 51

1. ...

2. ...

3. ...

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos

distritales, en los términos que señale **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. ...

Artículo 52

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 54

1. ...

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral.



3. ...

Artículo 60

1. ...

a) ...

b) Al Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

c) ...

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

Artículo 62

1. ...

a) ...

I. a IV. ...

b) ...

I. y II. ...



III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 63

1. ...

a) y b) ...

c) ...

I. a IV. ...

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral.

2. ...

Artículo 65

1. ...

a) y b) ...

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto **Nacional** Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y



d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. ...

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto **Nacional** Electoral; o

b) ...

3. ...

Artículo 66

1. ...

a) ...

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 70

1. ...

a) ...



b) Al Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y

c) ...

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

Artículo 75

1. ...

a) ...

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) y d) ...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) ...



g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) a k) ...

LIBRO QUINTO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto **Nacional** Electoral

TITULO UNICO

De las reglas especiales

Artículo 94

1. ...

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto **Nacional** Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto **Nacional** Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el **artículo 205, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General** de Instituciones y



Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. ...

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto **Nacional** Electoral previsto en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral **Nacional y de la rama administrativa**, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) a f) ...

Artículo 96

1. El servidor del Instituto **Nacional** Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto **Nacional** Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral **Nacional y**

de la rama **administrativa**, instrumentos que, de conformidad con el **artículo 41, Base V, Apartado A**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto **Nacional** Electoral con sus servidores.

Artículo 98

1. ...

a) ...

b) El Instituto **Nacional** Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 99

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 100

1. El Instituto **Nacional** Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto **Nacional** Electoral.



Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto **Nacional** Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de julio de 2026

JESÚS VALDÉS PEÑA
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49, 50 Y 52; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 52 TER, 52 QUÁTER, 52 QUINQUIES, 52 SEXIES Y 52 SEPTIES A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE USO OBLIGATORIO DE CÁMARAS CORPORALES PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EVIDENCIA DIGITAL, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El suscrito **Dip. Armando Corona Arvizu**, integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** e integrante de la **LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49, 50 Y 52; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 52 TER, 52 QUÁTER, 52 QUINQUIES, 52 SEXIES Y 52 SEPTIES A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE USO OBLIGATORIO DE CÁMARAS CORPORALES PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EVIDENCIA DIGITAL, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La seguridad pública constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estabilidad democrática, la gobernabilidad y el desarrollo de cualquier Estado constitucional de derecho. En el caso mexicano, la protección de la vida, la integridad, el patrimonio y las libertades de las personas representa una obligación ineludible del Estado, misma que encuentra sustento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, comprendiendo la prevención de los delitos, la

investigación y persecución de los mismos, así como la sanción de las infracciones administrativas, debiendo actuar las instituciones encargadas de esta función bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Bajo esta premisa constitucional, la consolidación de instituciones policiales cada vez más profesionales, transparentes, cercanas a la ciudadanía y sujetas a mecanismos modernos de rendición de cuentas constituye uno de los mayores desafíos que enfrenta el Estado mexicano. La evolución de la delincuencia, el crecimiento de los fenómenos criminales, el desarrollo tecnológico y la creciente exigencia social de contar con instituciones confiables obligan al Poder Legislativo a actualizar permanentemente el marco jurídico que regula la actuación policial, incorporando herramientas tecnológicas que permitan fortalecer el desempeño institucional, incrementar la transparencia y brindar mayores garantías tanto a la ciudadanía como a las y los integrantes de las corporaciones policiales.

En los últimos años, México ha realizado importantes esfuerzos para fortalecer las capacidades institucionales de los cuerpos de seguridad mediante procesos de profesionalización, certificación, capacitación especializada, homologación de procedimientos y fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. No obstante, el propio dinamismo de los fenómenos delictivos exige que dichos esfuerzos evolucionen constantemente hacia esquemas de innovación tecnológica que permitan documentar objetivamente las actuaciones policiales, generar evidencia digital confiable y fortalecer los mecanismos de supervisión institucional.

La presente iniciativa parte de una realidad incuestionable: toda actuación policial implica el ejercicio de facultades de autoridad frente a las personas. Dichas actuaciones, por su propia naturaleza, deben encontrarse permanentemente sujetas a mecanismos eficaces de control, supervisión y transparencia que permitan verificar que el uso de la fuerza, las detenciones, las inspecciones preventivas, los aseguramientos, las persecuciones, los operativos y demás intervenciones policiales

se desarrollen conforme a los principios constitucionales que rigen la función pública.

Sin embargo, la ausencia de mecanismos tecnológicos de registro objetivo continúa representando un área de oportunidad para el fortalecimiento institucional. En múltiples ocasiones, las investigaciones relacionadas con abusos de autoridad, denuncias por uso excesivo de la fuerza o procedimientos disciplinarios dependen exclusivamente de testimonios entre las personas involucradas, dificultando el esclarecimiento de los hechos y retrasando la impartición de justicia. De igual forma, no debe perderse de vista que miles de mujeres y hombres que integran las instituciones policiales desempeñan diariamente su labor con profesionalismo, legalidad y compromiso con la ciudadanía, enfrentándose en ocasiones a denuncias infundadas o acusaciones que, ante la inexistencia de evidencia objetiva, resultan complejas de desvirtuar.

En este sentido, la utilización de cámaras corporales representa una herramienta tecnológica que beneficia simultáneamente a la ciudadanía, a las instituciones policiales y al propio sistema de procuración e impartición de justicia. Lejos de concebirse como un mecanismo de vigilancia hacia los elementos policiales, debe entenderse como un instrumento de fortalecimiento institucional que genera certeza jurídica para todas las partes involucradas durante una intervención policial.

De acuerdo con la **Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024**, elaborada por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, la percepción de inseguridad continúa siendo una de las principales preocupaciones de la población mexicana, ubicándose incluso por encima de temas relacionados con el desempleo o la situación económica familiar. Asimismo, el estudio identifica que una parte importante de la población mantiene reservas respecto de la confianza en diversas instituciones encargadas de la seguridad pública, situación que evidencia la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos institucionales de transparencia, supervisión y rendición de cuentas.

Por otra parte, la **Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)**, también elaborada por el **INEGI**, ha mostrado de manera consistente que la percepción de inseguridad en espacios públicos continúa representando uno de los principales retos para las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Si bien durante los últimos años se han observado avances importantes en diversas regiones del país derivados de las estrategias de coordinación institucional, prevención social del delito y fortalecimiento de capacidades policiales, la propia encuesta demuestra que la ciudadanía demanda instituciones cada vez más profesionales, transparentes y cercanas a la población.

Esta realidad obliga a entender que la seguridad pública no puede medirse únicamente mediante indicadores de incidencia delictiva. La confianza ciudadana constituye igualmente un componente esencial para evaluar la eficacia institucional. Una policía profesional no solamente debe ser eficiente en el combate a la delincuencia; también debe ser una institución cuya actuación pueda ser verificada objetivamente, documentada técnicamente y sometida permanentemente al escrutinio institucional conforme a los principios democráticos.

En este contexto, la presente iniciativa busca incorporar al marco jurídico mexicano una herramienta tecnológica ampliamente utilizada en diversas democracias consolidadas: las cámaras corporales o Body Worn Cameras. Estos dispositivos permiten registrar en tiempo real las actuaciones policiales mediante sistemas audiovisuales portátiles instalados en el uniforme del personal operativo, generando evidencia digital que puede ser utilizada tanto para fortalecer investigaciones penales como para proteger los derechos humanos de las personas y salvaguardar la actuación legal de los propios elementos policiales.

Diversos estudios internacionales han demostrado que la implementación adecuada de cámaras corporales contribuye a incrementar la transparencia institucional, fortalecer la calidad probatoria de las investigaciones y mejorar la interacción entre ciudadanía y policía.

El **College of Policing del Reino Unido**, autoridad encargada de establecer estándares nacionales para las fuerzas policiales británicas, ha señalado que el uso de cámaras corporales favorece la obtención de evidencia objetiva, incrementa la calidad de las investigaciones y fortalece la confianza pública cuando su utilización se encuentra regulada mediante protocolos claros de activación, almacenamiento y protección de datos personales.

De igual manera, la **Police Executive Research Forum (PERF)** de los Estados Unidos ha documentado que las cámaras corporales constituyen una herramienta de gestión institucional que facilita la supervisión policial, fortalece los procesos disciplinarios, mejora la capacitación de los elementos mediante la revisión de actuaciones reales y permite resolver con mayor rapidez investigaciones relacionadas con el desempeño policial.

Es importante destacar que la presente iniciativa no parte de una visión punitiva respecto de las instituciones policiales. Por el contrario, reconoce plenamente el compromiso, profesionalismo y vocación de servicio de miles de mujeres y hombres que diariamente arriesgan su integridad para proteger a la población mexicana. Precisamente por ello, resulta indispensable dotarlos de herramientas tecnológicas que también protejan su actuación profesional frente a denuncias falsas, acusaciones infundadas o controversias derivadas de intervenciones complejas.

Asimismo, esta propuesta legislativa es plenamente congruente con el proceso de fortalecimiento institucional impulsado por el Estado mexicano en materia de seguridad pública. Bajo el liderazgo de la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública ha enfatizado la importancia de consolidar instituciones más profesionales, coordinadas, tecnológicamente fortalecidas y cercanas a la ciudadanía. En ese sentido, la incorporación de cámaras corporales no constituye una medida aislada, sino una herramienta complementaria que contribuye a robustecer las capacidades institucionales de las corporaciones policiales, fortalecer

la transparencia gubernamental, mejorar la calidad de la evidencia en las investigaciones y consolidar un modelo de seguridad pública basado en la legalidad, la innovación tecnológica y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La experiencia internacional demuestra que la incorporación de herramientas tecnológicas en las actuaciones policiales constituye una de las medidas más eficaces para fortalecer simultáneamente la protección de los derechos humanos, la confianza ciudadana y la eficiencia operativa de las instituciones encargadas de la seguridad pública. En los últimos años, diversos países han transitado hacia modelos de policía sustentados en evidencia tecnológica, entendiendo que el desarrollo de la función policial exige mecanismos objetivos que permitan documentar cada intervención, reducir espacios de discrecionalidad y brindar certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a las y los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Uno de los casos más representativos corresponde al Reino Unido, país considerado referente internacional en materia de profesionalización policial. El **College of Policing**, organismo encargado de establecer los estándares nacionales para las fuerzas policiales británicas, ha documentado que la utilización de cámaras corporales ha permitido fortalecer significativamente la calidad de las investigaciones criminales, mejorar la obtención de evidencia audiovisual y robustecer la transparencia institucional. De acuerdo con dicho organismo, el uso de estos dispositivos facilita la reconstrucción objetiva de los hechos, incrementa la confianza pública en las actuaciones policiales y contribuye a reducir controversias derivadas de intervenciones en las que anteriormente únicamente existían testimonios contradictorios. (*College of Policing, Body-Worn Video Guidance.*)

De igual manera, el **Home Office del Reino Unido** ha señalado que la utilización de sistemas de videgrabación corporal representa una herramienta fundamental para fortalecer la rendición de cuentas y mejorar la calidad probatoria en procedimientos judiciales, particularmente en aquellos casos relacionados con violencia familiar, violencia de género, alteraciones al orden público y delitos cometidos en flagrancia,

donde la evidencia audiovisual permite acreditar con mayor precisión las circunstancias en que ocurrieron los hechos. ***(Home Office, Police Body Worn Video Guidance.)***

En los Estados Unidos de América, múltiples departamentos policiales han incorporado desde hace varios años el uso obligatorio de cámaras corporales como parte de sus protocolos operativos. La **Police Executive Research Forum (PERF)** ha destacado que dichos dispositivos han permitido mejorar la supervisión institucional, fortalecer la capacitación policial mediante el análisis de actuaciones reales y reducir significativamente el tiempo destinado a investigaciones internas relacionadas con presuntas irregularidades durante intervenciones policiales. ***(Police Executive Research Forum (PERF), Implementing a Body-Worn Camera Program)***

Asimismo, el National Institute of Justice, perteneciente al Departamento de Justicia de los Estados Unidos, ha identificado que las cámaras corporales generan evidencia audiovisual de alta calidad para la investigación criminal, favorecen una mayor transparencia institucional y constituyen una herramienta de apoyo para los Ministerios Públicos y órganos jurisdiccionales al momento de valorar la legalidad de las actuaciones policiales. ***(National Institute of Justice, Research on Body-Worn Cameras).***

En Canadá, diversas corporaciones policiales provinciales han implementado programas de videgrabación corporal orientados a fortalecer la confianza pública en las instituciones de seguridad, estableciendo protocolos específicos sobre protección de datos personales, almacenamiento de información, acceso restringido a las grabaciones y mecanismos de supervisión independientes. Por su parte, en Australia, distintos cuerpos policiales estatales emplean cámaras corporales como parte de sus procedimientos ordinarios de actuación, especialmente durante detenciones, cumplimiento de órdenes judiciales, operativos de alto riesgo y atención de incidentes que impliquen el posible uso de la fuerza.

Lo anterior permite advertir que la tendencia internacional no consiste únicamente en incorporar dispositivos tecnológicos, sino en establecer un marco jurídico integral que regule de manera clara las obligaciones de activación, conservación, resguardo, acceso y utilización de la información obtenida mediante dichos sistemas. En consecuencia, la presente iniciativa no pretende únicamente imponer la utilización de cámaras corporales, sino construir un régimen jurídico completo que otorgue certeza tanto a la ciudadanía como a las instituciones policiales respecto del tratamiento legal de las grabaciones.

En el ámbito nacional, si bien algunas entidades federativas y municipios han desarrollado programas piloto para la utilización de cámaras corporales, actualmente no existe una regulación general, homogénea y obligatoria que establezca criterios mínimos para todas las Instituciones Policiales del país. Esta ausencia normativa genera diferencias importantes entre corporaciones, provocando que el uso de estos dispositivos dependa de decisiones administrativas locales, disponibilidad presupuestaria o criterios internos que, en muchos casos, carecen de uniformidad.

La inexistencia de una regulación nacional también produce incertidumbre respecto de aspectos esenciales como el momento en que debe iniciarse la grabación, el tiempo durante el cual deberán conservarse los archivos audiovisuales, las autoridades facultadas para acceder a dicha información, los mecanismos para garantizar la cadena de custodia digital y las responsabilidades derivadas de la manipulación indebida del material videográfico. Tales vacíos normativos pueden comprometer el valor probatorio de las grabaciones y dificultar su utilización en investigaciones penales, procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales.

Por ello, resulta indispensable que el Congreso de la Unión establezca una regulación general que permita homologar criterios en todo el territorio nacional, garantizando que las instituciones policiales actúen bajo estándares mínimos comunes que fortalezcan la coordinación prevista en el Sistema Nacional de

Seguridad Pública. La homologación normativa permitirá que la evidencia digital obtenida mediante cámaras corporales pueda incorporarse con mayor certeza jurídica a las carpetas de investigación, facilite el trabajo del Ministerio Público y fortalezca la actuación de las autoridades jurisdiccionales al momento de valorar los elementos de prueba.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta iniciativa también responde a las recomendaciones formuladas por diversos organismos nacionales e internacionales que han señalado la importancia de fortalecer los mecanismos de supervisión sobre el uso legítimo de la fuerza. La videograbación de las actuaciones policiales no sustituye la capacitación, la profesionalización ni los controles internos; por el contrario, constituye un instrumento complementario que fortalece dichos mecanismos y permite verificar objetivamente el cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad que deben regir toda intervención policial.

Es importante precisar que la propuesta legislativa respeta plenamente el derecho a la privacidad y la protección de datos personales reconocido por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, las grabaciones obtenidas mediante cámaras corporales únicamente podrán utilizarse para fines legalmente previstos, tales como investigaciones ministeriales, procedimientos administrativos, control disciplinario, supervisión institucional, protección de derechos humanos o cumplimiento de resoluciones judiciales, prohibiéndose expresamente cualquier utilización distinta o difusión indebida de las imágenes obtenidas durante las actuaciones policiales.

En el mismo sentido, la iniciativa incorpora disposiciones dirigidas a garantizar la autenticidad, integridad y conservación de la evidencia digital, estableciendo obligaciones específicas para evitar la alteración, destrucción, manipulación o eliminación de las grabaciones. Estas previsiones resultan indispensables para preservar la cadena de custodia digital y asegurar que el material audiovisual pueda ser valorado conforme a las reglas procesales aplicables.

Lejos de representar una carga administrativa para las corporaciones policiales, el uso de cámaras corporales constituye una inversión institucional que fortalece la profesionalización policial, mejora la calidad de las investigaciones y genera mayor certeza jurídica para todas las partes involucradas. Una actuación policial documentada objetivamente protege a la ciudadanía frente a posibles excesos, pero también protege a las y los policías que cumplen su deber con apego a la ley, evitando que denuncias infundadas o versiones contradictorias afecten injustamente su desempeño profesional.

Por estas razones, la presente reforma propone incorporar el uso obligatorio de cámaras corporales como una función inherente al servicio policial, armonizando esta obligación con los principios constitucionales que rigen la seguridad pública y con el proceso de modernización institucional que impulsa el Estado mexicano. Su implementación gradual permitirá que las instituciones de seguridad pública fortalezcan sus capacidades tecnológicas conforme a su disponibilidad presupuestaria, garantizando al mismo tiempo que la innovación tecnológica se traduzca en mayores niveles de transparencia, confianza ciudadana, protección de los derechos humanos y eficacia en la procuración de justicia.

En este sentido, la modernización de las instituciones policiales no puede entenderse únicamente como la adquisición de equipo táctico, vehículos o infraestructura. La verdadera profesionalización implica incorporar mecanismos tecnológicos que permitan fortalecer la transparencia institucional, documentar objetivamente el actuar de los cuerpos policiales y proporcionar elementos de prueba confiables que faciliten la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, la supervisión administrativa y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, la reforma propuesta responde a una visión de Estado que reconoce que la seguridad pública y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino complementarios. Una institución policial más transparente, mejor equipada y sujeta a mecanismos modernos de rendición de cuentas fortalece la legitimidad del Estado, incrementa la confianza ciudadana y contribuye a consolidar un sistema de seguridad pública más eficaz, profesional y cercano a la sociedad.

Por ello, la iniciativa propone reformar los artículos 49, 50 y 52 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de incorporar expresamente como obligación funcional de las instituciones policiales federales, estatales y municipales el uso de cámaras corporales durante el ejercicio de sus atribuciones. La incorporación de esta obligación dentro del catálogo de funciones de las instituciones policiales responde a la naturaleza operativa de la medida, pues el uso de estos dispositivos constituye una herramienta directamente vinculada con el desarrollo cotidiano de las actuaciones policiales y con el cumplimiento de los principios constitucionales previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, la iniciativa propone adicionar los artículos 52 Bis, 52 Ter, 52 Quáter, 52 Quinquies, 52 Sexies y 52 Septies, mediante los cuales se establece un régimen jurídico especializado que regula de manera precisa el funcionamiento de las cámaras corporales dentro de las instituciones policiales. Esta regulación busca evitar vacíos normativos que puedan comprometer la eficacia de la medida o generar incertidumbre jurídica respecto de la utilización de las grabaciones obtenidas durante las actuaciones policiales.

Finalmente, esta Soberanía tiene la oportunidad de impulsar una reforma que responda a las exigencias de una sociedad cada vez más participativa, informada y comprometida con el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

La ciudadanía demanda cuerpos policiales cercanos, profesionales, transparentes y respetuosos de los derechos humanos; al mismo tiempo, las y los policías requieren herramientas que protejan su actuación cuando ésta se desarrolla conforme a la ley.

La incorporación obligatoria de cámaras corporales representa un punto de convergencia entre ambos intereses, al generar condiciones de mayor certeza jurídica, objetividad y confianza recíproca.

En un contexto en el que el Estado mexicano continúa fortaleciendo sus capacidades institucionales para garantizar la paz, la seguridad y el acceso a la justicia, esta reforma constituye una medida responsable, técnicamente viable y jurídicamente consistente. Su implementación contribuirá a consolidar un modelo de seguridad pública sustentado en la legalidad, la transparencia, la innovación tecnológica y el respeto irrestricto a los derechos humanos, fortaleciendo las capacidades de las instituciones policiales y reafirmando el compromiso del Poder Legislativo con la construcción de un México más seguro, más justo y con instituciones cada vez más confiables al servicio de la sociedad.

PARA MAYOR CLARIDAD SE PRESENTA EL SIGUIENTE CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49, 50 Y 52; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 52 TER, 52 QUÁTER, 52 QUINQUIES, 52 SEXIES Y 52 SEPTIES A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
Capítulo II Instituciones Policiales Artículo 49. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía General de la República y de la Guardia Nacional se	Capítulo II Instituciones Policiales Artículo 49. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía General de la República y de la Guardia Nacional se



consideran Instituciones Policiales de la Federación, y tienen las siguientes funciones:

I al VII. ...

Artículo 50. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas tendrán las siguientes funciones:

I al XII. ...

Artículo 52. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

I al V. ...

consideran Instituciones Policiales de la Federación, y tienen las siguientes funciones:

I al VI. ...

VII. Portar y activar dispositivos de videograbación corporal durante las actuaciones policiales previstas en esta Ley, conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, protección de datos personales y cadena de custodia digital.

VIII. Aquellas otras que establezca la demás legislación aplicable.

Artículo 50. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas tendrán las siguientes funciones:

I al XI. ...

XII. Portar y activar dispositivos de videograbación corporal durante toda actuación policial.

XIII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Artículo 52. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

I al IV. ...

V. Portar y activar dispositivos de videograbación corporal durante la prestación del servicio policial y en cualquier intervención en la que exista contacto con particulares.

VI. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Artículo 52 BIS. Uso obligatorio de cámaras corporales.

Las Instituciones Policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios deberán dotar, de manera gradual y conforme a la disponibilidad presupuestaria, de cámaras corporales portátiles a las personas integrantes operativas de sus corporaciones.

Las cámaras corporales tendrán por objeto:

I. Documentar objetivamente las actuaciones policiales;

II. Garantizar el respeto a los derechos humanos durante



el ejercicio de la función policial;

III. Fortalecer la legalidad, transparencia y rendición de cuentas;

IV. Proteger la integridad jurídica tanto de la ciudadanía como de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;

V. Constituir evidencia digital para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, faltas administrativas o procedimientos disciplinarios;

VI. Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la seguridad pública.

Artículo 52 TER. Supuestos de activación obligatoria.

Las personas integrantes de las Instituciones Policiales deberán mantener activadas las cámaras corporales desde el inicio hasta la conclusión de toda actuación policial, cuando ésta implique contacto directo con particulares.

De manera enunciativa y no limitativa, deberán activarse durante:

I. Detenciones;

II. Revisiones o inspecciones preventivas;

III. Cumplimiento de órdenes judiciales;

IV. Cateos cuando participen como apoyo;

V. Aseguramiento de bienes, objetos o indicios;

VI. Traslado de personas detenidas;

VII. Persecuciones;

VIII. Operativos conjuntos;

IX. Control de manifestaciones y concentraciones públicas;

X. Cualquier intervención en la que exista uso o posibilidad del uso de la fuerza.

La omisión de activar la cámara deberá justificarse por escrito en el Informe Policial correspondiente.

Artículo 52 QUÁTER. Resguardo de la información.

Las grabaciones obtenidas mediante cámaras corporales



constituyen evidencia digital y deberán conservarse bajo los principios de legalidad, autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad y cadena de custodia.

Las Instituciones Policiales deberán contar con sistemas tecnológicos que impidan la alteración, eliminación o manipulación indebida de los archivos audiovisuales.

Queda prohibido almacenar las grabaciones en dispositivos personales o ajenos a la infraestructura institucional.

Artículo 52 QUINQUES. Conservación y acceso.

Las grabaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de ciento ochenta días naturales.

Cuando las grabaciones se encuentren relacionadas con investigaciones ministeriales, procedimientos administrativos, investigaciones de órganos internos de control, quejas por violaciones a derechos humanos o procesos jurisdiccionales, deberán preservarse hasta la conclusión definitiva del asunto.

Únicamente podrán acceder a ellas:

- I. El Ministerio Público;
- II. La autoridad judicial competente;
- III. Los órganos internos de control;
- IV. Las autoridades competentes en materia de derechos humanos;
- V. Las demás autoridades facultadas por disposición legal.

Artículo 52 SEXIES. Protección de datos personales.

El tratamiento, conservación, consulta, transferencia y utilización de las grabaciones obtenidas mediante cámaras corporales deberá realizarse conforme a la legislación en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública.

Las grabaciones únicamente podrán utilizarse para fines de procuración de justicia, procedimientos administrativos, supervisión institucional, control disciplinario y protección de derechos humanos.

Queda prohibida su difusión, reproducción o utilización para fines distintos a los previstos por la ley.



Artículo 52 SEPTIES. Responsabilidades.

Constituyen infracciones al régimen disciplinario de las Instituciones Policiales:

I. Desactivar deliberadamente la cámara corporal durante una actuación policial, sin causa legalmente justificada;

II. Alterar, borrar, ocultar o destruir las grabaciones;

III. Manipular el contenido de los archivos audiovisuales;

IV. Omitir el resguardo de las grabaciones conforme a los protocolos institucionales;

V. Difundir o compartir las grabaciones sin autorización legal.

Las conductas previstas en este artículo serán sancionadas conforme al régimen de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes.

DECRETO.

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49, 50 Y 52; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 52 TER, 52 QUÁTER, 52 QUINQUIES, 52 SEXIES Y 52 SEPTIES A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA , PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Capítulo II
Instituciones Policiales

Artículo 49. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía General de la República y de la Guardia Nacional se consideran Instituciones Policiales de la Federación, y tienen las siguientes funciones:

I al VI. ...

VII. Portar y activar dispositivos de videograbación corporal durante las actuaciones policiales previstas en esta Ley, conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, protección de datos personales y cadena de custodia digital.

VIII. Aquellas otras que establezca la demás legislación aplicable.

Artículo 50. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas tendrán las siguientes funciones:

I al XI. ...

XII. Portar y activar dispositivos de videgrabación corporal durante toda actuación policial.

XIII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Artículo 52. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

I al IV. ...

V. Portar y activar dispositivos de videgrabación corporal durante la prestación del servicio policial y en cualquier intervención en la que exista contacto con particulares.

VI. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Artículo 52 BIS. Uso obligatorio de cámaras corporales.

Las Instituciones Policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios deberán dotar, de manera gradual y conforme a la disponibilidad presupuestaria, de cámaras corporales portátiles a las personas integrantes operativas de sus corporaciones.

Las cámaras corporales tendrán por objeto:

I. Documentar objetivamente las actuaciones policiales;

II. Garantizar el respeto a los derechos humanos durante el ejercicio de la función policial;

III. Fortalecer la legalidad, transparencia y rendición de cuentas;

IV. Proteger la integridad jurídica tanto de la ciudadanía como de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;

V. Constituir evidencia digital para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, faltas administrativas o procedimientos disciplinarios;

VI. Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la seguridad pública.

Artículo 52 TER. Supuestos de activación obligatoria.

Las personas integrantes de las Instituciones Policiales deberán mantener activadas las cámaras corporales desde el inicio hasta la conclusión de toda actuación policial, cuando ésta implique contacto directo con particulares.

De manera enunciativa y no limitativa, deberán activarse durante:

- I. Detenciones;**
- II. Revisiones o inspecciones preventivas;**
- III. Cumplimiento de órdenes judiciales;**
- IV. Cateos cuando participen como apoyo;**
- V. Aseguramiento de bienes, objetos o indicios;**
- VI. Traslado de personas detenidas;**
- VII. Persecuciones;**
- VIII. Operativos conjuntos;**
- IX. Control de manifestaciones y concentraciones públicas;**
- X. Cualquier intervención en la que exista uso o posibilidad del uso de la fuerza.**

La omisión de activar la cámara deberá justificarse por escrito en el Informe Policial correspondiente.

Artículo 52 QUÁTER. Resguardo de la información.

Las grabaciones obtenidas mediante cámaras corporales constituyen evidencia digital y deberán conservarse bajo los principios de legalidad, autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad y cadena de custodia.

Las Instituciones Policiales deberán contar con sistemas tecnológicos que impidan la alteración, eliminación o manipulación indebida de los archivos audiovisuales.

Queda prohibido almacenar las grabaciones en dispositivos personales o ajenos a la infraestructura institucional.

Artículo 52 QUINQUES. Conservación y acceso.

Las grabaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de ciento ochenta días naturales.

Cuando las grabaciones se encuentren relacionadas con investigaciones ministeriales, procedimientos administrativos, investigaciones de órganos internos de control, quejas por violaciones a derechos humanos o procesos jurisdiccionales, deberán preservarse hasta la conclusión definitiva del asunto.

Únicamente podrán acceder a ellas:

- I. El Ministerio Público;**
- II. La autoridad judicial competente;**
- III. Los órganos internos de control;**
- IV. Las autoridades competentes en materia de derechos humanos;**
- V. Las demás autoridades facultadas por disposición legal.**

Artículo 52 SEXIES. Protección de datos personales.

El tratamiento, conservación, consulta, transferencia y utilización de las grabaciones obtenidas mediante cámaras corporales deberá realizarse conforme a la legislación en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública.

Las grabaciones únicamente podrán utilizarse para fines de procuración de justicia, procedimientos administrativos, supervisión institucional, control disciplinario y protección de derechos humanos.

Queda prohibida su difusión, reproducción o utilización para fines distintos a los previstos por la ley.

Artículo 52 SEPTIES. Responsabilidades.

Constituyen infracciones al régimen disciplinario de las Instituciones Policiales:

- I. Desactivar deliberadamente la cámara corporal durante una actuación policial, sin causa legalmente justificada;**
- II. Alterar, borrar, ocultar o destruir las grabaciones;**
- III. Manipular el contenido de los archivos audiovisuales;**
- IV. Omitir el resguardo de las grabaciones conforme a los protocolos institucionales;**
- V. Difundir o compartir las grabaciones sin autorización legal.**

Las conductas previstas en este artículo serán sancionadas conforme al régimen de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de Julio de 2026.

ATENTAMENTE.



**LIC. ARMANDO CORONA ARVIZU
DIPUTADO FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Sergio Mayer Bretón, Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y artículos 55, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta H. Asamblea Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de régimen de consecuencias agravadas en delitos de alto impacto cometidos por adolescentes.

Exposición de motivos

Algo esta pasando con algunos de nuestros jóvenes que debemos analizar con la mayor responsabilidad y acompañamiento de autoridades y especialistas, con la finalidad de prevenir e inhibir su participación en actividades delictivas.

Al respecto es esencial revisar y fortalecer las acciones dirigidas a los jóvenes, de manera prioritaria para contribuir a la recuperación de la seguridad, previniendo su participación en la comisión de delitos.

Cuando un delito no se sanciona, se convierte en un incentivo para seguir delinquiendo, para la impunidad y lo mismo puede ocurrir cuando la sanción no es proporcional al daño causado.

Diversos medios de comunicación han dado cuenta en años recientes de hechos delictivos que han impactado a la sociedad, que involucran a niños y adolescentes, como los sucedidos en dos instituciones educativas; el asesinato de un estudiante en el Colegio de Ciencias y Humanidades plantel sur en septiembre de 2025, así como el relativo de dos maestras en una escuela preparatoria en el Municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, en marzo de 2026.

Entre otros lamentables casos, el crimen de Leyla Monserrat de 15 años de edad, en manos de dos “amigas” en Sonoyta Sonora, a mediados de 2025.

Asimismo, en julio de 2026 Flaviano López, exmilitar y conductor de taxi por aplicación fue asesinado por tres adolescentes de 13, 15 y 16 años de edad, quienes fueron detenidos por la Fiscalía General del Estado (FGE) de Baja California.

En México, los delitos cometidos por menores de edad, se han incrementado de manera alarmante, entre 2018 y 2024, más de 2,400 menores de edad, fueron detenidos por portación de armas de fuego.

En 2023, se abrieron 32,858 carpetas de investigación contra adolescentes, lo que representa un aumento del 17.77% respecto al año 2022.

Los Estados con mayor número de casos son, Nuevo León, Estado de México, Guanajuato, Sonora y Jalisco.

Asimismo, se ha identificado la participación de adolescentes como sicarios o halcones de organizaciones delictivas, al respecto también se ha señalado, en algunos casos que han actuado forzados por estas.

Lo anterior ha derivado en una exigencia social, y como parte de ella el que los adolescentes sean juzgados como adultos, lo que resulta excesivo y con poco sustento, pero visibiliza una vertiente de urgente atención, con el objeto de prevenir, inhibir y detener esta incidencia delictiva, que compete en muchos casos a las autoridades competentes de las entidades federativas y, en otros, con el apoyo y coordinación con las instancias competentes del ámbito federal.

Estimo aún estamos a tiempo de contribuir a la disminución de los delitos que involucran la participación de adolescentes, incluso niños como sujetos activos.

Pero no podemos dejar de pensar en las víctimas y sus familias, principalmente en delitos de alto impacto, como homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, extorsión o robo con violencia, entre otros, que dejan huellas imborrables y en muchos casos destruyen familias.

Los jóvenes son actores clave para el cambio de paradigma que construimos para el futuro de nuestro país, por lo que debemos comprometernos con ellos y por supuesto, inhibir su participación en la comisión de delitos, fortaleciendo las políticas públicas pero también revisando la actualización del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que corresponda a las dinámicas delictivas en las cuales se ha identificado su participación, a efecto de implementar medidas efectivas de reintegración social y familiar y, en su caso, en términos de la ley de la materia, sanciones privativas de la libertad proporcionales.

Sergio Mayer Bretón
Diputado Federal

Estoy seguro que la actualización del Sistema permitirá avanzar hacia un mecanismo de respuesta proporcional en casos graves o de alto impacto, en que la lógica socioeducativa vigente es rebasada frente a la gravedad objetiva de los actos y al nivel de desarrollo acreditado por el adolescente responsable e impactará también en la recuperación de la seguridad.

No se trata de juzgarlos como adultos, pero sí de revisar y actualizar el Sistema Integral de Justicia Penal vigente para que sus actos tengan consecuencias proporcionales a los delitos cometidos.

Cabe reflexionar que el interés superior del menor es un principio rector en nuestro sistema jurídico, pero no fue visualizado e incorporado a los textos convencionales y constitucionales para aplicarse como un neutralizador del derecho, o como un legitimador automático y universal de excepciones a las reglas.

Percibirlo de esa manera, generaría un efecto corruptor en el proceso, en perjuicio de la víctima y de la colectividad, por encima de los postulados constitucionales y convencionales que rigen el proceso penal.

Especialistas y defensores de derechos humanos exponen diversos planteamientos desde la óptica del derecho a la reinserción social y el principio de protección a los niños y adolescentes, y los comparto, pero también están los derechos de las víctimas, familias destruidas por la pérdida de un familiar en circunstancias incomprensibles para la mayoría de las personas, incluso para la lógica, jóvenes asesinando jóvenes a quienes incluso no conocen, es decir, sin ni siquiera una mínima motivación, si pudiera haberla; jóvenes asesinando a maestras, u otras asesinando con todas las calificativas a una compañera por aparente envidia, grabando y difundiendo el hecho y pretendiendo después ocultar el cadáver y otros casos igualmente graves y reprochables.

Lamentable referir los hechos, pero más lastimoso será hacer que no los vemos, apostando al olvido, y a que simplemente no vuelvan a ocurrir.

Reitero, algo está pasando con algunos de nuestros jóvenes que debemos atender con la mayor responsabilidad.

Y de ninguna manera la presente iniciativa pretende criminalizarlos, pues en mi convicción son el motor de la sociedad y esperanza de sus familias, pero debemos poner atención en diversos delitos que han ocurrido y que debemos evitar se sigan cometiendo.

Algunos países han endurecido las sanciones para menores de edad, y han reducido la edad de imputabilidad como consecuencia del aumento de la delincuencia juvenil y el reclutamiento de jóvenes por organizaciones criminales.

En Suecia se redujo la edad de responsabilidad penal de 15 a 14 años, para delitos graves.

En Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay, Perú y Venezuela redujeron la edad de imputabilidad a los 14 años.

En Argentina se mantiene la edad de punibilidad en 16 años, pero se han intensificado los debates para bajarla debido a la participación de menores en delitos de sangre.

En Chile se aplican agravantes a menores de edad, en todos los delitos del Código Penal.

En Estados Unidos, la edad de responsabilidad depende de cada estado, algunos sin edad mínima establecida, en Carolina del Norte, la edad mínima para enfrentar un proceso penal juvenil es de 10 años, sin embargo, con la reforma **“Raise the age”**, los jóvenes de 16 y 17 años son procesados como adultos cuando cometen delitos graves.

En Europa, países como España, Bélgica y Portugal, sitúan la edad de responsabilidad penal en los 14 o 16 años, enfocándose en la rehabilitación.

Al respecto, una propuesta que han construido estudiosos del derecho en México es la estructuración de un régimen excepcional y estrictamente acotado de consecuencias agravadas para adolescentes mayores de catorce años que sean imputados por la comisión o participación en delitos de alto impacto, o que afectan bienes jurídicos fundamentales, como los contemplados en el artículo 164 de la Ley objeto de la presente.

La discusión sobre si los adolescentes deben enfrentar consecuencias penales equivalentes a las de un adulto cuando cometen delitos graves o de alto impacto resurge de manera cíclica en el debate público mexicano, su recurrencia, sin embargo, no ha producido hasta ahora una respuesta jurídica articulada y técnicamente viable.

El aumento en la comisión de delitos por parte de adolescentes, algunos cometidos con extrema frialdad y crueldad que dan sustento a la presente iniciativa, no está en los fundamentos del sistema sino en su capacidad de respuesta frente a conductas que desbordan los supuestos sobre los que fue diseñado.

El modelo socioeducativo planteado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos fue concebido para atender conductas cuya comisión por un adolescente puede explicarse razonablemente por la inmadurez del desarrollo, la influencia del entorno y la ausencia de recursos personales para resistir la presión social. Esos son los casos que el sistema atiende bien y que constituyen la mayoría de los asuntos que ingresan al sistema de justicia para adolescentes.

Sin embargo, el sistema actual implica sujetar a procedimiento bajo ese mismo paradigma conductas que presentan características radicalmente distintas: un homicidio doloso planificado con anticipación, una violación cometida con crueldad calculada, un secuestro operado dentro de una organización criminal, una extorsión sistemática sobre negocios, un feminicidio, entre otros.

En estos casos, el elemento de la edad convive con niveles de comprensión del daño, de instrumentalización de la víctima y de inserción en dinámicas de violencia que el modelo socioeducativo ordinario no fue diseñado para atender con eficacia.

La propuesta objeto de la presente preserva en lo general el sistema integral de justicia para adolescentes, sus garantías específicas y sus fines de reinserción, planteando un aumento en la sanción de internamiento como mecanismo de respuesta proporcional ante delitos graves y de alto impacto que por su naturaleza y gravedad el modelo socioeducativo estándar no fue diseñado para atender.

Tratarlos bajo el mismo paradigma que conductas de menor entidad genera una tensión que el sistema debe reconocer, porque negarla no la resuelve.

El aumento de sanción en internamiento en delitos de alto impacto, ya contemplados en el artículo 164 de la ley objeto de la presente tiende a ocupar ese espacio intermedio con rigor técnico: preservar los fundamentos del sistema integral de justicia para adolescentes y, al mismo tiempo, introducir un mecanismo de respuesta proporcional para aquellos casos extremos en que la lógica socioeducativa ordinaria resulta insuficiente frente a la gravedad objetiva del hecho y al nivel de desarrollo acreditado del adolescentes.

El problema que da origen a la presente iniciativa no está en los fundamentos del sistema sino en su capacidad de respuesta frente a conductas que desbordan los supuestos sobre los que fue diseñado. El modelo socioeducativo fue concebido para atender conductas cuya comisión por un adolescente puede explicarse razonablemente por la inmadurez del desarrollo, la influencia del entorno y la ausencia de recursos personales para resistir la presión social. Esos son los casos que el sistema atiende bien y que constituyen la inmensa mayoría de los asuntos que ingresan al sistema de justicia para adolescentes.

Esa tensión tiene un costo concreto, la víctima percibe que el Estado le reconoce protección en el discurso y le ofrece respuestas que no guardan proporción con la gravedad de lo sufrido. La sociedad advierte una asimetría que con el tiempo erosiona la confianza en la legitimidad del sistema, en razón de lo cual el propio modelo de justicia para adolescentes, que tiene avances importantes, queda expuesto a cuestionamientos que se vuelven difíciles de responder cuando los casos son extremos.

Las reformas y adiciones a la ley objeto de la presente garantizan la proporcionalidad del mecanismo y su compatibilidad con el marco constitucional y convencional vigente, de manera relevante estableciendo la realización de la evaluación pericial para acreditar en el adolescente, un grado de desarrollo cognitivo, emocional y volitivo que le permitió comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse conforme a esa comprensión.

Al respecto, se tiene presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en exigir que cualquier régimen agravado para adolescentes esté condicionado a la verificación individualizada de la capacidad de comprensión del menor, principio atendido en la presente Iniciativa.

Asimismo, el aumento de sanciones en determinados delitos requiere resolución del órgano jurisdiccional especializado, fundada y motivada, con intervención del defensor especializado en justicia para adolescentes y previa audiencia del propio adolescente.

El internamiento podrá ser revisado y, en su caso, sustituida la medida a partir de que el adolescente cumpla la mitad del internamiento que le haya sido impuesto.

Lo anterior, a efecto de evaluar la evolución del adolescente y ajustar las consecuencias en función de esa evolución.

La finalidad de reinserción y reintegración social y familiar permanece como eje rector de las modificaciones. Las medidas no son penas en sentido estricto: son respuestas orientadas a la persona del adolescente, con un techo más alto derivado de la gravedad acreditada del hecho, pero con la misma orientación teleológica que el sistema general.

En términos de lo expuesto, la iniciativa tiene los siguientes objetivos:

- Precisar que el internamiento podrá ser impuesto cuando se cometa algunos de los delitos descritos en el artículo 164.
- Precisar que tratándose de los delitos descritos en el artículo antes citado, serán aplicados los plazos de prescripción dispuestos en la legislación penal del ámbito estatal o federal según corresponda.
- Aumentar de cinco, a seis meses el plazo durante el cual podrá aplicarse la prisión preventiva.
- Derogar la prohibición para la imposición del arraigo.

Si bien el arraigo es una medida cautelar restrictiva de la libertad, se estima de menor impacto que el internamiento preventivo en algún centro, incluso facilitaría la supervisión por parte de la familia del adolescente sujeto a procedimiento.

Estamos ciertos de las propuestas para eliminar dicha medida, sin embargo debe evaluarse en algunos casos su imposición con las medidas de supervisión y por parte del órgano jurisdiccional.

- Precisar que no serán aplicables criterios de oportunidad, cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la Ley, excepto cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una sanción.
- Establecer como excepción la punibilidad en los casos de tentativa, cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley.

- Disponer que la duración del internamiento podrá ser de la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de la sanción corporal que corresponda, cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley.
- Establecer una excepción para que la sanción de internamiento pueda ser revisada para su posible sustitución por estancia domiciliaria, a partir de que el adolescente cumpla la mitad de la sanción impuesta.

Para identificar con claridad las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Propuestas de modificación
Texto vigente	
Artículo 107. Las medidas privativas de libertad Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.	Artículo 107. Las medidas privativas de libertad Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento por los delitos previstos en el artículo 164 de la presente.
Artículo 109. Plazos especiales de prescripción Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:	Artículo 109. Plazos especiales de prescripción ...

I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año; II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años; III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años. Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año. Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.	I. ... a III. En el caso de los delitos previstos en el artículo 164 de la presente, se aplicarán los plazos de prescripción dispuestos en la legislación penal que corresponda, para las personas adolescentes de los grupos etarios II y III.
Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva. A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean	Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela. El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva. La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares. No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución. Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.	El internamiento preventivo podrá imponerse tratándose de los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente. El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva, excepto cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley. La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de seis meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.
---	---

Artículo 125. Prohibición del arraigo Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.	Se deroga.
Artículo 128. Criterios de Oportunidad Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.	Artículo 128. Criterios de Oportunidad ... No procederán los criterios de oportunidad, cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente Ley, excepto cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una sanción.
Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de	Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción ...

sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.	
Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.	...
Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.	...
La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.	...
La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.	...
Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.	...

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad. La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.	Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad, excepto cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley. La duración del internamiento podrá ser de la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de la medida corporal que corresponda, cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley.
Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar: I. Los fines establecidos en esta Ley; II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor; III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;	Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar: I. a VI. ...

VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente; VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley. Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de una adolescente gestante; b) Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o c) Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.	VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, VIII. La evaluación pericial favorable del grado de desarrollo del adolescente, y IX. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley. ... a) a c). ...
Artículo 156. Reincidencia Para la determinación de las medidas de sanción a las personas adolescentes, no se aplicarán las disposiciones relativas a la reincidencia, ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales.	Artículo 156. Reincidencia En caso de reincidencia la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará hasta en una cuarta parte.

Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	Artículo 164. Internamiento Para los efectos de la presente Ley, la duración del internamiento cuando se trate de la comisión o participación en los delitos siguientes, podrá ser de la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de la medida corporal que corresponda en la legislación federal o su equivalente en las entidades federativas, cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley. a) a j) ...
---	--

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual; i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y j) Robo cometido con violencia física.	
---	--

Artículo 215. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de estancia domiciliaria procederá, a juicio del Órgano Jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente. La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. Sin correlativo.	Artículo 215. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria Tratándose de la sanción de internamiento por la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente, la sustitución podrá ser evaluada, a partir de que se haya dado cumplimiento a la mitad de la sanción que le haya sido impuesto. En todo caso la Autoridad Administrativa dictará las medidas de supervisión necesarias orientadas a la reinserción del adolescente por parte de personal especializado, así como las medidas o dispositivos de seguridad para prevenir su posible evasión. En caso de incumplimiento de las medidas de supervisión o de seguridad por parte del adolescente, se podrá revocar la estancia domiciliaria.
--	--

Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida	Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida
El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave.	... Tratándose de la sanción de internamiento por la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente, la sustitución podrá ser revisada a partir de que se haya dado cumplimiento a la mitad de la sanción que le haya sido impuesto.

En el ámbito de mis atribuciones seguiré impulsando la estructuración de un marco jurídico que promueva el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y garantice el ejercicio pleno de sus derechos, en condiciones de paz y seguridad, lo anterior exige también tomar medidas para inhibir la comisión de delitos que afectan bienes jurídicos fundamentales y cerrar los espacios de impunidad que son aprovechados por la delincuencia común y organizada.

Reconocer que a travesamos momentos difíciles en materia de seguridad y que día a día las instituciones de seguridad, policías y elementos de las Fuerzas Armadas Permanente redoblan esfuerzos para combatir a la delincuencia común y organizada, lo que requiere también de la actualización de nuestro marco jurídico, en el caso que nos ocupa a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La seguridad sigue siendo una de las demandas más sensibles de la sociedad mexicana y es condición indispensable para el desarrollo nacional.

Es lamentable enterarnos a través de los medios de comunicación de la comisión de delitos, cada vez más recurrente, por parte de adolescentes e incluso niños, y será esencial fortalecer las políticas públicas orientadas a la prevención de conductas antisociales que cambien esta realidad. Tengo la certeza que de manera progresiva estaremos recuperando las condiciones de seguridad que todos merecemos y alejando a nuestros niños, niñas y adolescentes de conductas delictivas.

Las modificaciones en los términos planteados, tiene como finalidad equilibrar los derechos de las víctimas y sus familias, preservando, como quedo expresado anteriormente, el sistema integral de justicia penal para adolescentes, sus garantías específicas y sus fines de reinserción, planteando un aumento en la sanción de internamiento como mecanismo de respuesta proporcional ante delitos graves y de alto impacto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,

Único.- Se reforman el último párrafo del artículo 109, el tercer y cuarto párrafo del artículo 122, que pasarán a ser quinto y sexto; el último y penúltimo párrafos del artículo 145, la fracción VIII del artículo 148, el artículo 156, el párrafo tercero del artículo 164; **se adicionan** un segundo párrafo al artículo 107, un párrafo tercero al artículo 122, un segundo párrafo al artículo 128, una fracción IX al artículo 148, tres párrafos al artículo 215 y un segundo párrafo al artículo 227; **y se deroga** el artículo 125, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 107. Las medidas privativas de libertad

...

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento por los delitos previstos en el artículo 164 de la presente.

Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

...

I. ... a III. ...

...

En el caso de los delitos previstos en el artículo 164 de la presente, se aplicarán los plazos de prescripción dispuestos en la legislación penal que corresponda, para las personas adolescentes de los grupos etarios II y III.

Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

...

...

El internamiento preventivo podrá imponerse tratándose de los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva, **excepto cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley.**

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de **seis** meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

...

...

Artículo 125. Prohibición del arraigo

Se deroga.

Artículo 128. Criterios de Oportunidad

...

No procederán los criterios de oportunidad, cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente Ley, excepto cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una sanción.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

...

...

...

...

...

...

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad, **excepto cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley.**

La duración del internamiento podrá ser de **la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de la medida corporal que corresponda, cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley.**

Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción

Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

- I. **a VI.** ...Los fines establecidos en esta Ley;
- VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo,
- VIII. **La evaluación pericial favorable del grado de desarrollo del adolescente, y**
- IX. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

...

a) a c). ...

Artículo 156. Reincidencia

En caso de reincidencia la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará hasta en una cuarta parte.

Artículo 164. Internamiento

...

...

Para los efectos de la presente Ley, **la duración del internamiento cuando se trate de la comisión o participación en los delitos siguientes, podrá ser de la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de la medida corporal que corresponda en la legislación federal o su equivalente en las entidades federativas, cuando se trate de la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente ley.**

a) a j) ...

Artículo 215. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria

...

...

Tratándose de la sanción de internamiento por la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente, la sustitución podrá ser evaluada, a partir de que se haya dado cumplimiento a la mitad de la sanción que le haya sido impuesto.

En todo caso la Autoridad Administrativa dictará las medidas de supervisión necesarias orientadas a la reinserción del adolescente por parte de personal especializado, así como las medidas o dispositivos de seguridad para prevenir su posible evasión.

En caso de incumplimiento de las medidas de supervisión o de seguridad por parte del adolescente se podrá revocar la estancia domiciliaria.

Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida

...

Tratándose de la sanción de internamiento por la comisión o participación en los delitos contemplados en el artículo 164 de la presente, la sustitución podrá ser revisada a partir de que se haya dado cumplimiento a la mitad de la sanción que le haya sido impuesto.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Sergio Mayer Bretón
Diputado Federal

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 17 de julio de 2026.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN INCISO J) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE LEGITIMACIÓN DE LAS
ASOCIACIONES CIVILES PARA PRESENTAR ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

El suscrito, **JESÚS VALDÉS PEÑA**, Diputado Federal integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, adscrito al Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO J) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA PRESENTAR ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) CONTROL ABSTRACTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El control abstracto de constitucionalidad es un mecanismo jurisdiccional diseñado para garantizar la supremacía de la



Constitución, verificando la compatibilidad de normas generales con el Texto Fundamental de manera objetiva y preventiva, sin requerir un caso concreto ni lesión individualizada.

A diferencia del control concreto que surge incidentalmente en un litigio particular y produce efectos limitados *inter-partes*, el control abstracto opera en forma general, concentrada y con efectos *erga omnes*, declarando la invalidez de la norma impugnada para todos. Puede ser activado por sujetos legitimados expresamente (autoridades, órganos institucionales, legisladores en minoría o, en sistemas más abiertos, ciudadanos o entidades de la sociedad civil), con el fin de preservar la integridad del orden constitucional antes o independientemente de su aplicación efectiva.

Este sistema tiene sus raíces en las ideas de Hans Kelsen, que, desde la Austria de 1920, propuso crear tribunales constitucionales especializados. Kelsen, figura central de la Escuela de Viena, defendía que un tribunal así debía cuidar que ninguna ley contradijera la Constitución, revisándola de manera general para evitar choques entre normas.

El “modelo kelseniano” o “modelo europeo”, es diferente del sistema estadounidense, donde cualquier juez puede declarar una ley inconstitucional en un caso concreto. En Europa, el control abstracto ganó fuerza después de la Segunda Guerra Mundial, sobre todo en países como Alemania y España, que querían blindar sus democracias y evitar abusos de poder. En América Latina, países como México,



Colombia y Perú también lo adoptaron, adaptándolo a sus realidades políticas y jurídicas.¹

La gran virtud del control abstracto es que protege la supremacía de la Constitución, que son la base del estado de derecho. Al permitir anular leyes que no cumplen con la Constitución, defiende los derechos fundamentales y mantiene el equilibrio entre los poderes, evitando leyes arbitrarias. Además, ayuda a que todo el sistema legal sea coherente y esté alineado con los principios constitucionales.

En la práctica, este mecanismo refuerza la confianza en las instituciones democráticas, porque ofrece una vía para corregir leyes o decisiones que se pasen de la raya. En países con sistemas presidencialistas, como los de América Latina, es especialmente importante para ponerle freno al Ejecutivo o al Legislativo, asegurando que no se aprueben leyes que vayan contra los derechos o los principios de la Constitución.²

B) LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

El punto de partida formal de las acciones de inconstitucionalidad en México se encuentra en la reforma constitucional de 1994, impulsada

¹Eduardo Ferrer Mac-Gregor. (2017). Mauro Cappelletti y el Derecho Procesal Constitucional Comparado. En *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª Reimpresión. Madrid. Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Marcial Pons. Págs. 146-148. Consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12286>

²Ibidem.



por el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de ese año.³

Dicha reforma modificó el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer y regular los medios de control constitucional concentrado. Previamente, predominaba el control difuso, mediante el cual los jueces podían inaplicar normas inconstitucionales en casos concretos, sin mecanismos claros para declarar la invalidez general de las leyes.

Las modificaciones buscaron erigir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional, inspirado en el modelo kelseniano-europeo. Así lo expresó la exposición de motivos de la iniciativa:

“Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo”.⁴

³DOF. (1994). DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4782280&fecha=31/12/1994&cod_diario=205917

⁴SCJN. (2009). Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad: análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Pág. 7, Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/ficha-catalografica/2016-10/75639_0.pdf

Inicialmente, se legitimó a las minorías parlamentarias del Congreso de la Unión (al menos el 33% de sus integrantes), a las legislaturas locales y al Procurador General de la República, con restricciones según la materia y el ámbito de la norma impugnada.

En 1996, mediante reforma electoral publicada en el DOF el 22 de agosto, se adicionó la legitimación a los partidos políticos nacionales con registro, limitada a impugnar leyes electorales. Esta ampliación permitió una mayor participación de entidades de interés público en el control de normas comiciales.

Una expansión posterior ocurrió con la reforma constitucional publicada en el DOF el 14 de septiembre de 2006, que otorgó legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos estatales equivalentes, para impugnar leyes federales, locales o tratados internacionales que vulneren derechos humanos.

Esta evolución refleja un proceso gradual de apertura del control concentrado, pasando de un modelo estrictamente institucional a uno que incorpora actores especializados en derechos humanos y materia electoral, fortaleciendo la defensa de la supremacía constitucional.



C) ANÁLISIS COMPARADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- **Brasil:** La Ação Direta de Inconstitucionalidade (ADI), prevista en el artículo 102, inciso I, "a", y regulada en detalle por la Ley 9.868/1999, es el principal mecanismo de control concentrado y abstracto de constitucionalidad en la Constitución Federal de 1988. Es competencia exclusiva del Supremo Tribunal Federal y busca declarar la invalidez general de leyes o actos normativos federales o estatales incompatibles con la Constitución, sin requerir lesión concreta a derechos individuales.

Regulada por la Ley 9.868/1999, la ADI opera de manera abstracta y objetiva, es decir, no requiere una afectación concreta a derechos individuales, sino que busca declarar la invalidez general de la norma impugnada para preservar la supremacía constitucional.

Los sujetos legitimados para proponer una ADI están taxativamente enumerados en el artículo 103 de la Constitución, clasificándose en universales (sin necesidad de demostrar interés específico) y especiales (que deben acreditar pertinencia temática).

Entre los universales se encuentran el Presidente de la República, la Mesa del Senado Federal, la Mesa de la Cámara de los Diputados, el Procurador General de la República y el



Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil. Los especiales incluyen a los Gobernadores de Estado o del Distrito Federal, la Mesa de las Asambleas Legislativas, partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y confederaciones sindicales o entidades de clase de ámbito nacional.

Esta amplia legitimación busca democratizar el acceso al control constitucional, aunque entidades como partidos o sindicatos requieren representación parlamentaria o pertinencia temática para actuar.

- **Colombia:** La Acción de Inconstitucionalidad en Colombia es un mecanismo de control constitucional previsto en la Constitución Política de 1991, principalmente en los artículos 241 y 242, que permite impugnar normas legales por su incompatibilidad con la Carta Magna.

Este recurso es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, encargada de velar por la supremacía e integridad constitucional. La acción es de carácter público, abstracto y concentrado, lo que significa que no requiere una lesión concreta de derechos, sino que busca garantizar la conformidad de las normas con la Constitución, con efectos generales *erga omnes*. Está regulada por la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) y el Decreto 2067 de 1991, que establecen los procedimientos y plazos.



La legitimación activa es amplia y democrática, ya que cualquier ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos puede interponerla sin necesidad de acreditar interés especial o directo. Esto incluye a personas naturales, las asociaciones civiles, organizaciones sociales y defensoras de derechos humanos pueden impulsar y apoyar estas acciones, pero formalmente deben presentarse a nombre de un ciudadano titular. En ciertos casos, autoridades como el Procurador General, el Defensor del Pueblo o ministros también pueden promover o intervenir. La acción procede contra leyes, decretos con fuerza de ley, reformas constitucionales (por vicios de procedimiento), tratados internacionales aprobados por el Congreso y actos legislativos, alegando violaciones materiales o formales a la Constitución.

- **Ecuador:** La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 436, numeral 2 establece que la Corte Constitucional ejercerá como atribución el conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.⁵

La legitimación para presentar una acción de inconstitucionalidad es amplia, pueden interponerla el Presidente de la República, la Asamblea Nacional, la Corte Nacional de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Procurador

⁵Ibidem.



General del Estado, los gobiernos autónomos descentralizados, y cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, siempre que demuestren un interés legítimo.

Las organizaciones sociales, incluidas las protectoras de derechos humanos, también están legitimadas, especialmente si la norma impugnada afecta derechos colectivos o fundamentales. Para la acción concreta, cualquier persona que considere que una norma o acto vulnera sus derechos constitucionales en un caso específico puede presentarla, lo que refuerza el carácter participativo y democrático del sistema ecuatoriano.

**D) NECESIDAD DE LEGITIMAR A LAS ASOCIACIONES CIVILES
PARA PRESENTAR UNA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Como ha quedado evidenciado en el apartado anterior de esta iniciativa, existen modelos en otros países que contemplan un control constitucional de leyes en las que se le otorga legitimación a la ciudadanía, sin embargo, para el caso de México aún seguimos manteniendo un modelo de carácter cerrado para el acceso de este tipo de impugnaciones, puesto que los únicos sujetos legitimados para iniciar una demanda de acción de inconstitucionalidad son los propios órganos de gobierno del Estado, lo que se traduce en una limitante para el pleno ejercicio de la democracia participativa y de la protección de los derechos humanos.



La supremacía constitucional es un pilar fundamental del Estado de Derecho y para que ello sea garantizado se requieren de mecanismos de control como las acciones de inconstitucionalidad, las cuales requieren de una revitalización y actualización a los tiempos modernos para que se haga participe a la ciudadanía en la justicia constitucional de México.

Esta limitación de que la ciudadanía no pueda presentar acciones de inconstitucionalidad debilita la participación democrática para actuar como contrapeso frente a normas que vulneren el orden constitucional. Por ello, es urgente reformar la legislación para legitimar a las asociaciones civiles protectoras de derechos humanos en la presentación de acciones de inconstitucionalidad, fortaleciendo la defensa de los derechos fundamentales y promoviendo una mayor participación social en el control constitucional.

Las asociaciones civiles dedicadas a la protección de derechos humanos desempeñan un rol crucial en la promoción y defensa de las garantías individuales y colectivas, actuando como enlace entre la ciudadanía y las instituciones del Estado.

Estas organizaciones cuentan con la experiencia, conocimientos jurídicos y capacidad técnica para identificar normas que contravengan la Constitución, así como para representar intereses sociales amplios. Sin embargo, la falta de legitimación para interponer acciones de inconstitucionalidad limita su impacto en la fiscalización de leyes generales que afecten derechos humanos.

Al otorgarles esta facultad, se democratiza el acceso a la justicia constitucional, permitiendo que las organizaciones civiles actúen como defensoras de los intereses colectivos y refuercen la vigilancia sobre la constitucionalidad de las normas.

La presente iniciativa propone legitimar a las asociaciones civiles protectoras de derechos humanos y de aquellas que acrediten interés legítimo en una determinada materia para poder presentar acciones de inconstitucionalidad es una medida indispensable para consolidar un sistema jurídico más inclusivo y participativo, con esta reforma se fortalecerá el control constitucional, permitiendo el pueblo de México actúe como guardián de los derechos fundamentales frente a leyes inconstitucionales. Al alinear nuestro marco legal con los estándares de protección de derechos humanos, se garantiza un equilibrio entre la participación ciudadana y la estabilidad del sistema judicial.

E) PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

Para efectos de claridad en la propuesta de adición de un inciso j) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución, se traslada el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

a) a l) ...

...

...

...

II. ...

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) a i) ...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

...

...

...

II. ...

...

a) a i) ...



Sin correlativo.

**j) Las asociaciones civiles
constituidas sin fines de lucro
conforme a la ley, con al menos
un año de antigüedad
inmediata anterior a la
presentación de la acción,
cuyo objeto social consista
primordialmente en la
promoción, defensa o tutela de
derechos humanos, o en la
protección de intereses
colectivos o difusos
directamente relacionados
con la materia objeto de la
norma impugnada, en contra
de leyes de carácter federal o
de las entidades federativas.**

...

...

...

...

...

...

III. ...

III. ...

...

...



...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO J) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA PRESENTAR ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA un inciso j) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. ...

a) a I) ...

...



...

...

II. ...

...

a) a i) ...

j) Las asociaciones civiles constituidas sin fines de lucro conforme a la ley, con al menos un año de antigüedad inmediata anterior a la presentación de la acción, cuyo objeto social consista primordialmente en la promoción, defensa o tutela de derechos humanos, o en la protección de intereses colectivos o difusos directamente relacionados con la materia objeto de la norma impugnada, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas.

...

...

...

III. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá realizar las modificaciones necesarias a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de adecuarla a las disposiciones aquí establecidas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de julio de 2026



JESÚS VALDÉS PEÑA
DIPUTADO FEDERAL

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52 Y 55 DE LA LEY DE LA
ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**

El suscrito, **JESÚS VALDÉS PEÑA**, Diputado Federal integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, adscrito al Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52 Y 55 DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE ECONOMÍA SOCIAL

La Evaluación de la Política de la Economía Social (EPES) constituye el instrumento público e institucional de observancia obligatoria destinado a revisar, auditar y calificar la eficacia, eficiencia y el impacto de las acciones del Estado mexicano dirigidas al fomento de los Organismos del Sector Social de la Economía.

Su base legal se encuentra plasmada en el Capítulo IV del Título III de la Ley de la Economía Social y Solidaria (LESS), que comprende los artículos 52 al 56. En estos se atribuye al Consejo Nacional de

Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) la responsabilidad de realizarla de manera periódica (trienal), con el propósito de que el Instituto Nacional de la Economía Social (INAES) pueda emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.

Esta evaluación trianual no solo permite medir el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en la LESS, sino que también genera evidencia objetiva para mejorar el diseño e implementación de los programas y acciones gubernamentales. A través de indicadores de resultados, gestión, cobertura e impacto, la autoridad evaluadora identifica fortalezas, debilidades y áreas de oportunidad.

De esta manera, la EPES contribuye a la rendición de cuentas, fortalece la transparencia institucional y orienta la toma de decisiones públicas hacia una mayor eficacia en la promoción de la inclusión productiva, la generación de empleo digno y el desarrollo de un modelo económico más equitativo y solidario en México.

B) REFORMA EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA

En el marco de la política de austeridad republicana y simplificación orgánica impulsada por la Cuarta Transformación, se publicó el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.¹ Esta reforma implicó la extinción de diversos organismos constitucionales autónomos, entre ellos el CONEVAL.

La supresión del CONEVAL se fundamentó en la necesidad de eliminar duplicidades, reducir el gasto público en estructuras administrativas y concentrar funciones en instituciones existentes con mayor cobertura y especialización técnica. Como consecuencia directa, las atribuciones relacionadas con la medición multidimensional de la pobreza y la evaluación de la política de desarrollo social quedaron temporalmente en un marco transitorio, lo cual generó la necesidad de una reforma legal secundaria para reasignar tales facultades de manera definitiva.

El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental², mediante el cual se trasladaron las facultades de medición de la pobreza, generación de indicadores sociales y evaluación de la política y programas de desarrollo social al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

¹ DOF. (2024). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. SEGOB. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

² DOF. (2025). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. SEGOB. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763162&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0

El INEGI, como organismo autónomo especializado en la producción de información estadística oficial y con infraestructura técnica consolidada a nivel nacional, asumió estas responsabilidades con el propósito de garantizar la continuidad, objetividad y rigor metodológico de las mediciones y evaluaciones.

Esta transferencia implicó que el INEGI ahora tiene a su cargo:³

- La medición oficial de la pobreza y la evaluación de la política de desarrollo social.
- La generación y publicación periódica de indicadores de resultados, gestión y servicios.
- La realización de evaluaciones que permitan medir cobertura, impacto y eficiencia de los programas y políticas públicas en la materia.

C) ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 52

Como fue mencionado con anterioridad, el actual artículo 52 de la LESS le atribuye al CONEVAL la evaluación periódica del cumplimiento de la EPES:

³ CD. (2025). Dictamen en Sentido Positivo con Modificaciones de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Gaceta Parlamentaria, del lunes 23 de junio de 2025. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/jun/20250623-II.pdf>

“Artículo 52. La evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, conforme la Ley General de Desarrollo Social.”

Derivado de la extinción del CONEVAL y la subsecuente reforma legal, resulta imperativo actualizar la remisión normativa contenida en dicho precepto, a fin de que la EPES sea realizada por el INEGI.

Esta propuesta de reforma fortalece el marco institucional al concentrar en una sola entidad autónoma con amplia experiencia estadística las funciones de medición y evaluación, evitando vacíos normativos y asegurando que la Política de Economía Social cuente con un mecanismo técnico robusto, objetivo y alineado con los principios de simplificación administrativa, sin menoscabo de la rendición de cuentas ni del acceso público a los resultados de las evaluaciones.

D) ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 55

Por otra parte, la presente iniciativa propone modificar el artículo 55 de la LESS con el fin de actualizar y armonizar su texto con la denominación actual de las comisiones legislativas establecidas en el artículo 39, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Acuerdos de Constitución de Comisiones Ordinarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión de la legislatura en curso.

Esta modificación mantiene intactos los principios rectores del artículo original: la obligatoriedad de entregar los resultados de las evaluaciones a las autoridades ejecutivas competentes (Secretaría del Bienestar, INAES y Consejo Consultivo de Fomento a la Economía Social), a las comisiones legislativas especializadas en la materia y la garantía de publicidad y acceso a la información por parte de la ciudadanía.

La actualización de las denominaciones de las comisiones obedece a la reestructuración y denominación oficial contenida en la legislación parlamentaria, que refleja con mayor precisión las atribuciones actuales en materia de economía social, fomento cooperativo, emprendimiento y bienestar social.

De esta forma, se asegura que la ciudadanía, los organismos del Sector Social de la Economía y los actores interesados puedan conocer los resultados de las evaluaciones trienales, contribuyendo a una mayor responsabilidad y a la mejora continua de las políticas públicas en esta materia.

C) PROPUESTA DE REFORMA

Para efectos de claridad en la propuesta de modificación a los artículos 52 y 55 de la LESS, se traslada el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 52. La evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, conforme la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 52. La evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos estará a cargo del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo establecido en** la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría, al Instituto y al Consejo, así como a las comisiones de Fomento Cooperativo y Economía Social y de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados y a las comisiones de Fomento Económico y de Desarrollo Social de la Cámara de Senadores. Asimismo, los resultados de las evaluaciones serán puestos a disposición del público en general a través de

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría, al Instituto y al Consejo, así como a las comisiones de **Economía Social y Fomento del Cooperativismo** y de **Bienestar** de la Cámara de Diputados y a las comisiones de **Economía,** Fomento Económico **y al Emprendimiento** y de **Bienestar** de la Cámara de Senadores. Asimismo, los resultados de las evaluaciones

las páginas web de dichas instancias públicas.

serán puestos a disposición del público en general a través de **los portales electrónicos** de dichas instancias públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52 Y 55 DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 52 y 55 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, para quedar como sigue:

Artículo 52. La evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos estará a cargo del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo establecido en** la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría, al Instituto y al Consejo, así como a las comisiones de **Economía Social y Fomento del Cooperativismo** y de **Bienestar** de la Cámara de Diputados y a las comisiones de **Economía, Fomento Económico y al Emprendimiento** y de **Bienestar** de la Cámara de Senadores. Asimismo, los resultados de las evaluaciones

serán puestos a disposición del público en general a través de **los portales electrónicos** de dichas instancias públicas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de julio de 2026.



JESÚS VALDÉS PEÑA
DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>